

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 78/2025**

Medidas Cautelares No. 673-25

**Moisés Elías Payares Bolaño, su núcleo familiar, y Jesús David Brun Gazabon
respecto de Colombia¹**

16 de noviembre de 2025

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 22 de mayo de 2025, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el Centro Jurídico de Derechos Humanos (“la parte solicitante”) instando a la Comisión a que requiera al Estado de Colombia (“el Estado” o “Colombia”) la adopción de las medidas necesarias para proteger la vida e integridad de Moisés Elías Payares Bolaño y su núcleo familiar²; y Jesús David Brun Gazabon (“las personas propuestas beneficiarias”). Según la solicitud, los propuestos beneficiarios son objeto de amenazas atribuidas a grupos armados ilegales, las que se originaron tras ser vinculados públicamente con organizaciones criminales en un operativo militar del 19 de noviembre de 2024. Ante la falta de medidas de protección estatal, se habrían visto forzados a desplazarse, situación que persistiría hasta la fecha.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 25.5 de su Reglamento, la Comisión solicitó información al solicitante el 24 de junio de 2025. La parte solicitante respondió el 30 de junio de 2025. El 9 de julio de 2025, la Comisión solicitó información al Estado, que presentó sus observaciones el 28 de agosto de 2025, tras una solicitud de prórroga otorgada el 13 de agosto de 2025. El 29 de septiembre de 2025, la Comisión trasladó las comunicaciones recibidas entre ambas partes. La parte solicitante contestó el 8 de octubre de 2025 y el Estado el 9 de octubre de 2025.

3. Luego de analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por las partes, la Comisión considera que las personas propuestas beneficiarias se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Colombia que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad de las personas beneficiarias; b) concierte las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y c) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la presente medida cautelar, y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

4. **Moisés Elías Payares Bolaño** es un trabajador agrícola oriundo del municipio de Pueblo Nuevo, departamento de Córdoba. Residía en la finca El Paraíso, ubicada en el corregimiento Los Limones, Departamento de Córdoba, donde se dedicaba a labores de agricultura y ganadería. Su compañera y sus tres hijos residen en el municipio de Montelíbano por motivos laborales. **Jesús David Brun Gazabon**, también oriundo de Pueblo Nuevo, trabajaba como mecánico y realizaba labores de mantenimiento en fincas de la

¹ De conformidad con el artículo 17.2 del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate y deliberación del presente asunto.

² Su núcleo familiar está compuesto de: su compañera Rocío del Pilar Ríos Mercado, sus hijos M.D.P.R.; A.P.R. y J.M.P.R.

región, incluida la finca El Paraíso. Se alega que ambas personas no poseen antecedentes criminales ni vínculos con grupos ilegales.

5. El 19 de noviembre de 2024, Moisés Elías Payares Bolaño y Jesús David Brun Gazabon se encontraban en la finca El Paraíso cuando habrían sido interceptados por agentes del Ejército Nacional y de la Seccional de Investigación Criminal (SIJIN) de la Policía Nacional, en el marco de un operativo que incluyó el despliegue de un helicóptero, drones, y múltiples unidades terrestres. Según lo aducido, ambos habrían sido reducidos por la fuerza, obligados a tirarse al suelo bajo amenaza y esposados por un periodo prolongado mientras se realizaba una inspección en la finca. Durante el operativo, los agentes también habrían tomado fotografías y videos de los propuestos beneficiarios.

6. La parte solicitante complementó que en la finca se hallaron tres armas artesanales de uso no letal, utilizadas para espantar animales salvajes, las cuales no serían aptas para disparar. Indicó que los agentes habrían plantado un revólver en el lugar para justificar su actuación, obligando a Moisés Payares a firmar un acta en la que se comunicaba el hallazgo. Además, se habría producido el robo de objetos personales y episodios de violencia física y psicológica, incluyendo amenazas de muerte. Se informó que los propuestos beneficiarios fueron retenidos durante varias horas bajo custodia armada, mientras se les intimidaba para que no denunciaran lo ocurrido. Otros trabajadores presentes también habrían sido agredidos.

7. De acuerdo con la parte solicitante, el operativo habría sido fundamentado en un informe de inteligencia del Ejército Nacional de 28 de octubre de 2024, basado en información de una fuente anónima que vincularía a Moisés Payares con el grupo armado “Clan del Golfo” bajo el alias de “Tigre”. A pesar de estas afirmaciones, se advirtió que no existiría verificación independiente ni respaldo probatorio. Asimismo, se destacó que la solicitud de allanamiento presentada por la policía judicial ante la Fiscalía refería como objetivo una operación contra un grupo armado distinto, las Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC), lo cual demostraría inconsistencias en la justificación del operativo. Tras el operativo, se apuntó que el juez de control de garantías no decretó medida de aseguramiento contra los propuestos beneficiarios.

8. Moisés Elías Payares Bolaño y Jesús David Brun Gazabon fueron presentados en medios de comunicación como alias “El Tigre” y “Brum”, presuntos integrantes del “Clan del Golfo”, Subestructura Uldar Cardona Rueda, y señalados de estar armados con un “arsenal” de guerra. Además, se reportó la muerte de un militar durante el operativo. Esta exposición mediática intensificaría su situación, en especial en un contexto de presencia activa del Ejército Gaitanista de Colombia (EGC)³, grupo que ejercería control territorial en la zona. Tras la difusión de dicha información, los propuestos beneficiarios habrían recibido amenazas, lo que llevó a Moisés a reubicar a sus trabajadores por razones de seguridad.

9. Los eventos destacados fueron los siguientes:

- i. El 24 de noviembre de 2024: seis hombres armados que se identificaron como miembros del EGC llegaron a la finca El Paraíso, interrogaron al trabajador A.M. sobre Moisés y Jesús David, y exigieron el número de celular de Moisés, haciendo referencia a los señalamientos públicos en su contra.
- ii. En los días 25, 26 y 27 de noviembre de 2024: miembros del Ejército se apostaron en la entrada de la finca en actos que fueron percibidos como intimidatorios.
- iii. El 26 de noviembre de 2024: Moisés recibió una llamada del supuesto “Comandante Gerónimo”, líder político del EGC, quien le advirtió que no debía volver a la finca hasta aclarar su situación.
- iv. El 8 de diciembre de 2024: Moisés fue nuevamente contactado por un presunto miliciano del

³ La parte solicitante se refiere al grupo armado de manera indistinta como “Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC)” y “Ejército Gaitanista de Colombia (EGC)”.

- EGC, quien le ordenó comparecer ante la organización. Al no presentarse, recibió amenazas directas: él y su familia fueron declarados “objetivo militar”.
- v. El 9 de diciembre de 2024: la parte solicitante presentó una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación (FGN) sobre los hechos ocurridos el 19 de noviembre de 2024 y solicitó un estudio de riesgo para una eventual medida de protección a favor de Moisés y Jesús David. Hasta la fecha, no han recibido respuesta sobre el avance en dicho estudio.
 - vi. El 6 de enero de 2025: Hombres armados vestidos de civil fueron vistos en las inmediaciones de la finca El Paraíso.
 - vii. El 29 de enero de 2025: Efectivos del Ejército Nacional ingresaron sin orden judicial a la vivienda de Moisés Elías Payares Bolaño, ocasionando daños materiales. De acuerdo con testimonios vecinales, los militares vandalizaron la propiedad mientras afirmaban estar en búsqueda de una “caleta”.

10. Como consecuencia de estas amenazas, y ante la alegada ausencia de respuesta estatal, Moisés y su familia se vieron forzados a desplazarse a la ciudad de Montería, donde siguen al día de hoy. Su compañera renunció a su trabajo para salvaguardar la integridad del núcleo familiar. Moisés ha manifestado su intención de regresar a la finca El Paraíso, dado que constituye tanto su hogar como su fuente principal de sustento a través de actividades agrícolas. No obstante, el temor a represalias les impide retornar. Por su parte, Jesús David no puede salir de su casa en el casco urbano de Pueblo Nuevo, toda vez que, como consecuencia de los señalamientos públicos en su contra, la comunidad evita cualquier tipo de contacto o contratación de sus servicios, ante el temor de represalias.

11. El 29 de mayo de 2025, se celebró la audiencia de acusación en el marco del proceso penal seguido contra Moisés Elías Payares Bolaño y Jesús David Brun Gazabon, por los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. En dicha audiencia, se decidió formular acusación formal contra Moisés Elías Payares Bolaño, mientras que se ordenó el archivo del proceso en relación con Jesús David Brun Gazabon.

12. La parte solicitante advierte que ellos han presentado cinco denuncias y solicitudes ante las autoridades competentes para la evaluación de riesgo y la adopción de medidas de protección, sin que hayan sido atendidas de manera efectiva. En particular, se dirigieron solicitudes a la FGN el 9 de diciembre de 2024, con reiteraciones el 17 de febrero y el 20 de junio de 2025, sin obtener respuesta sustantiva⁴. El 25 de junio de 2025, la Fiscalía 04 Seccional de Montería respondió que las solicitudes habían sido “materializadas en órdenes a la policía judicial”, sin precisar avances concretos en la evaluación del riesgo de Moisés Elías Payares Bolaño, Jesús David Brun Gazabon y sus familias. El 16 de junio de 2025, se solicitaron medidas de protección ante la Unidad Nacional de Protección (UNP) de Bogotá. En un correo electrónico enviado el 20 de junio de 2025 a la parte solicitante, la UNP indicó que solicitó ante el Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo –CTAR– la realización de un estudio de nivel de riesgo. Sin perjuicio de lo anterior, agregó que solicitó al Comandante del Departamento de Policía de Córdoba la implementación de medidas preventivas en favor de los propuestos beneficiarios.

13. La parte solicitante informó que, el 12 de agosto de 2025, la Estación de Policía de Pueblo Nuevo, Córdoba, emitió un oficio al Subcomandante sobre la implementación de medidas de seguridad preventiva a favor de Moisés Elías Payares Bolaño y Jesús David Brun Gazabon. Las medidas consistirían en charlas de autoprotección, patrullajes policiales, establecimiento de canales de comunicación directa y recomendaciones específicas, documentadas en el acta No. 155 del 11 de agosto de 2025. Tales medidas solo serían aplicadas a Jesús David, ya que no se logró ubicar a Moisés Elías, debido al cambio de número telefónico

⁴ Se adjuntó copia de las denuncias y un correo de acuse de recibo emitido por la FGN el 20 de diciembre de 2024.

como consecuencia de las amenazas recibidas. La parte solicitante alegó que las autoridades ya fueron notificadas respecto del cambio del número de teléfono.

14. En lo que se refiere al pedido realizado ante la UNP, la parte solicitante afirmó que, hasta la fecha, no se ha emitido una decisión formal que disponga la adopción de una medida de protección específica a favor de Moisés Elías Payares Bolaño. Ello, a pesar de que la UNP validó su pertenencia a la población objeto del Programa de Protección y de que el Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo (CTAR) se encuentra elaborando un estudio de nivel de riesgo, el cual incluiría una entrevista presencial y posterior evaluación por parte del comité competente. En consecuencia, la protección continuaría limitada a las acciones de carácter preventivo adelantadas por la Policía Nacional, mientras se espera una determinación por parte de las autoridades competentes. Al respecto, mencionaron que la intervención de la Policía se limitó a un contacto telefónico y a visitas esporádicas a la residencia de un familiar; sin que ello se tradujera en esquemas efectivos de seguridad, presencia permanente en el lugar o acompañamientos continuos en los desplazamientos cotidianos de la familia.

15. El 4 de agosto de 2025, integrantes del Ejército Nacional habrían vuelto a ingresar a la finca El Paraíso, ocasionando daños materiales y generando alarma en la zona. Según la parte solicitante, esta incursión habría provocado una nueva reacción del grupo armado ilegal que opera en el área. Los integrantes de dicho grupo retomaron el contacto con Moisés Elías, responsabilizándolo por la presencia militar. El 16 de agosto de 2025, Moisés Elías Payares Bolaño se dirigió a su finca “El Paraíso” para verificar el estado de sus cultivos y animales. Durante su visita, hombres armados atentaron contra la vida de Moisés Elías Payares, horas después de que la policía del municipio de Pueblo Nuevo fuera notificada sobre su presencia en ese lugar. Los hombres armados golpearon a un empleado de la finca El Paraíso y Moisés salvó su vida huyendo a caballo por un descampado. Moisés se desplazó a Montelíbano y acudió a la estación de policía local para solicitar protección urgente, pero se le contestó que debía presentarse formalmente días después.

16. El 9 de octubre de 2025, la parte solicitante adjuntó una comunicación informando que persistiría la presencia de grupos armados ilegales en el área donde se encuentra ubicada la finca El Paraíso. Asimismo, se reportaron hechos recientes de intimidación y persecución en las ciudades de Montería y Montelíbano, lugares a los que Moisés, su compañera e hijos se habían desplazado para salvaguardar sus vidas, pero donde habrían sido ubicados nuevamente por presuntos integrantes del referido grupo armado. La parte solicitante indicó que las acciones intimidatorias por parte de la fuerza pública continuarían en las inmediaciones de la finca El Paraíso. Como consecuencia, Moisés Elías Payares Bolaño se ha desplazado de nuevo, sin revelar su paradero actual. Su esposa e hijos permanecieron en Montelíbano, aunque sus labores se han visto seriamente afectadas.

17. En lo que se refiere a las investigaciones, la solicitud agrega que, hasta la fecha, no se tendrían avances por parte de la FGN en la investigación e indagación de los hechos. Las víctimas no habrían sido llamadas a rendir su declaración. Al revisar el sistema solo se advierte que se encuentra activa. No se evidencia investigación alguna para identificar a los responsables de los hostigamientos, ni coordinación eficaz con la Fiscalía para judicializar a los actores armados que han intimidado a la familia Payares.

18. Por fin, en respuesta al informe del Estado, la parte solicitante expresó preocupación por la falta de un estudio individualizado de riesgo y de visitas a lugares relevantes como la finca “El Paraíso” o los entornos laborales y educativos del núcleo familiar de Moisés Elías Payares Bolaño. Consideró grave que el Estado, en su informe del 25 de agosto de 2025, afirme desconocer las amenazas y el desplazamiento forzado, lo cual evidencia la falta de análisis efectivo frente a las denuncias presentadas. Los solicitantes también controvierten las alegaciones del Estado relacionadas al proceso criminal derivado de los hechos ocurridos en el operativo policial y presentan fallas de debido proceso y garantías judiciales.

B. Respuesta del Estado

19. El Estado remitió información del Ministerio de la Defensa y de la Policía Nacional. Según fue relatado, las actuaciones adelantadas por sus instituciones se han realizado en cumplimiento del ordenamiento jurídico interno y con observancia de los derechos fundamentales de las personas involucradas. Se reportó que el 19 de noviembre de 2024, miembros de la SIJIN de la Policía Nacional, con acompañamiento del Ejército Nacional, ejecutaron un procedimiento de allanamiento y registro en la finca “El Paraíso”, ubicada en el corregimiento El Limón, municipio de Pueblo Nuevo, Departamento de Córdoba. Dicha diligencia fue llevada a cabo en cumplimiento de una orden judicial emitida por la Fiscalía 29 Local de Planeta Rica, en el marco de una investigación por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego.

20. Durante dicho operativo, fueron capturados en flagrancia Moisés Elías Payares Bolaño y Jesús David Brun Gazabon, a quienes les fueron incautadas varias armas de fuego, municiones y vehículos. El Estado subrayó que a los capturados se les garantizó el respeto a su dignidad y derechos fundamentales, conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Penal, dejando constancia de ello en el acta de verificación de derechos firmada por los involucrados y la Fiscalía competente.

21. Respecto a las alegaciones sobre amenazas, riesgo y desplazamiento forzado, el Estado manifestó que, según información oficial de la Policía Nacional, no se tiene conocimiento de situaciones de riesgo o amenazas que hayan afectado a los propuestos beneficiarios. Asimismo, informó que no se han recibido solicitudes de medidas de protección por parte de la FGN, y que no existen investigaciones disciplinarias ni procesos ante la justicia penal militar en relación con los hechos mencionados.

22. No obstante, el Estado señaló que, ante presuntas amenazas, el 27 de junio de 2025 se ordenó la implementación de medidas preventivas a través del Comando Operativo de Seguridad Ciudadana del Departamento de Policía de Córdoba. Estas medidas incluyeron charlas de autoprotección, patrullajes y canales de comunicación con los beneficiarios. En particular, se indicó que dichas medidas fueron aplicadas a Jesús David Brun Gazabon, mientras que no fue posible ubicar a Moisés Elías Payares Bolaño, debido a la imposibilidad de contacto telefónico, según consta en las anotaciones de la estación de Policía de Pueblo Nuevo.

23. En adición, la Policía Nacional afirmó que, el 27 de junio de 2025, remitió una solicitud de evaluación de nivel de riesgo a la Unidad Nacional de Protección (UNP), con el fin de que se adelantara el procedimiento correspondiente conforme al Decreto 1066 de 2015. La UNP apuntó que trasladó la solicitud a la entidad competente para su trámite. En complemento, el Estado informó que no se han encontrado registros de actuaciones medico-legales en el Instituto de Medicina Legal en relación con los nombres de los propuestos beneficiarios.

24. El Estado adjuntó un oficio de fecha 4 de septiembre de 2025, emitido por la Delegada para los Derechos de las Víctimas y Personas con Discapacidad de la Defensoría del Pueblo, en el cual se detalla que Jesús Moisés Payares Ríos acudió a la Regional Córdoba el 25 de noviembre de 2024 para reportar amenazas en su contra y solicitar acompañamiento. Sin embargo, el 27 de noviembre del mismo año, habría desistido de dicho acompañamiento, justificando que contaba con la representación del Centro Jurídico de Derechos Humanos. La Defensoría explicó que no ha logrado establecer contacto con el propuesto beneficiario, a pesar de los intentos realizados, y que no cuenta con canales de comunicación actuales.

25. El Estado también anexó un oficio del 26 de agosto de 2025, mediante el cual la FGN alertó que el Grupo de Derechos Humanos de la Delegada para la Seguridad Territorial analizó los sistemas de la entidad, identificando dos indagaciones activas por el delito de tortura en contra de Moisés Elías Payares Bolaño y Jesús David Brun Gazabon, ambas radicadas en la 04 Unidad Especializada de la Fiscalía Seccional de Córdoba. En dichas indagaciones constan actuaciones como: la elaboración de un programa metodológico, entrevistas, y una inspección a un lugar distinto a los hechos. Asimismo, la Fiscalía indicó que ni los propuestos beneficiarios ni sus familiares figuran como víctimas del delito de amenazas en el Sistema Penal Oral Acusatorio

(SPOA).

26. Por fin, el Estado afirmó que seguirá cursando oportunamente a la CIDH la información adicional que alleguen las entidades concernidas respecto a las medidas adoptadas en favor de las personas propuestas beneficiarias.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

27. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

28. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar⁵. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁶. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas⁷. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁸. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

⁶ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁷ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁸ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

29. Antes de proceder con el análisis de los requisitos reglamentarios, la Comisión se permite realizar cuestiones previas en torno a la presente solicitud de medidas cautelares, particularmente en torno a la naturaleza del procedimiento de medidas cautelares y el análisis *prima facie*. Al respecto, la Comisión aclara que, de conformidad con el numeral 8 del artículo 25 de su Reglamento, a través del mecanismo de medidas cautelares no corresponde determinar si existe responsabilidad internacional del Estado de Colombia en relación con los hechos alegados ni evaluar las versiones aportadas por las partes en cuanto al origen y desarrollo del operativo ocurrido el 19 de noviembre de 2024. Tales pretensiones, por su propia naturaleza, requieren de determinaciones de fondo que serían propias de ser analizadas en una petición o caso. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados.

30. Por lo anterior, el análisis que la Comisión efectúa a continuación se relaciona exclusivamente con los requisitos de gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable establecidos en el artículo 25 de su Reglamento⁹. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados¹⁰.

31. La Comisión viene monitoreando de manera cercana la situación de violencia en Colombia a raíz del conflicto armado. El 2022, la CIDH publicó un comunicado de prensa manifestando preocupación por hechos de violencia en Colombia relacionados con el accionar de grupos armados no estatales¹¹. En sus Informes Anuales de 2023 y 2024, la Comisión reconoció los esfuerzos del Estado colombiano en materia de seguridad ciudadana, tales como acciones destinadas a la desmovilización de los grupos armados no estatales y su sometimiento a la justicia¹², acercamientos con las Autodefensas Conquistadores de la Sierra Nevada (ACSN) y las Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC), la implementación de la Paz Total y mesas de diálogo con grupos armados de carácter político¹³. No obstante, pese a los esfuerzos, la Comisión destacó que persistían elevados niveles de violencia en el país. Hasta noviembre de 2024, se ha emitido 26 Alertas Tempranas focalizadas para 24 departamentos, 123 municipios y 15 áreas no municipalizadas sobre violaciones a los derechos humanos vinculados con las acciones de grupos armados y sus nexos con el narcotráfico, minería ilegal y la deforestación¹⁴. El control territorial de los grupos armados ha generado situaciones de poblaciones en resistencia, confinamiento y desplazamiento forzado interno¹⁵. Asimismo, tras la visita *in loco* a Colombia en

⁹ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros vs. Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

¹⁰ Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte vs. Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo de Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

¹¹ CIDH, [CIDH expresa preocupación por hechos de violencia en Colombia relacionados con el accionar de grupos armados no estatales](#), 20 de mayo de 2022.

¹² CIDH, Informe Anual 2023, Cap. IVa, Colombia, OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr. 250.

¹³ CIDH, Informe Anual 2024, Cap. IVa, Colombia, OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 26 de marzo de 2025, párr. 260.

¹⁴ Defensoría del Pueblo de Colombia, Contribución Defensoría del Pueblo de Colombia al informe de la CIDH, recibido el 29 de noviembre de 2024, en archivo de la CIDH, págs. 8-12.

¹⁵ CIDH. Observaciones Preliminares- visita *in loco* a Colombia, 15 al 19 de abril de 2024, pág.3.

abril de 2024, la Comisión valoró, en sus Observaciones Preliminares, que la reconfiguración del conflicto armado ha derivado en un alarmante número de asesinatos, amenazas, hostigamientos y estigmatizaciones¹⁶.

32. En 2025, el departamento de Córdoba se ha ubicado entre las zonas con alta concentración de desplazamientos internos. De acuerdo con datos de la Oficina de las Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA), entre enero y agosto de 2025 se registró el desplazamiento de más de 79.500 personas en Colombia, con un aumento del 94% respecto al mismo período de 2024, siendo Córdoba uno de los departamentos más afectados por estos hechos¹⁷.

33. Los elementos contextuales mencionados son relevantes en la medida que imprimen seriedad y consistencia a los alegatos presentados respecto de los propuestos beneficiarios y su núcleo familiar.

34. La Comisión observa que el requisito de *gravedad* se encuentra cumplido. De acuerdo con la información disponible, desde noviembre de 2024 los propuestos beneficiarios han sido objeto de amenazas, hostigamientos y actos de intimidación atribuidos a presuntos integrantes del Ejército Gaitanista de Colombia (EGC), quienes los habría declarado “objetivo militar”. Por lo anterior, Moisés Elías Payares Bolaño se habría visto obligado a desplazarse de la finca *El Paraíso*, donde residía y desarrollaba sus actividades agrícolas, mientras que Jesús David Brun Gazabon abstuvo de continuar sus labores en la zona por motivos de seguridad.

35. Asimismo, según se alega, pese al desplazamiento, los propuestos beneficiarios continuarían siendo objeto de múltiples eventos de hostigamiento en el último año. Tales hechos incluirían: i. la llegada de hombres armados a la finca *El Paraíso* exigiendo información sobre su paradero; ii. llamadas telefónicas de presuntos miembros del Ejército Gaitanista de Colombia (EGC) advirtiéndoles que no debían regresar a la finca; iii. amenazas directas en las que se les declaró “objetivo militar”; iv. presencia de hombres armados en las inmediaciones de la finca; y v. un atentado ocurrido en agosto de 2025 en contra de Moisés Elías Payares Bolaño.

36. La gravedad de la situación radica no solo en la naturaleza y contenido de las amenazas, sino también en la persistencia y métodos utilizados, que revelan una clara intencionalidad de amedrentamiento y hostigamiento de los propuestos beneficiarios, en particular a Moisés Elías Payares Bolaño. Además, se advierte la capacidad de los presuntos responsables para localizarlo tras sus desplazamientos y la utilización de múltiples formas de amenazas y violencia revelan un patrón de hostigamiento orientado a limitar su permanencia en la región.

37. Aunado a ello, la Comisión identifica que los solicitantes presentaron alegatos de hechos de intimidación por parte de la fuerza pública en las inmediaciones de la finca *El Paraíso*, tales como patrullaje constante de efectivos armados, el ingreso a la vivienda de Moisés Elías Payares Bolaño, presuntamente sin orden judicial y ocasionando daños materiales, y la realización de inspecciones o registros sin comunicación previa a las personas beneficiarias. Dichos eventos reportados por los solicitantes no fueron controvertidos por parte del Estado. Aunque no corresponde a la Comisión determinar la autoría de los eventos de riesgo, ni si aquellos resultan atribuibles a agentes estatales, al momento de analizar las alegaciones de la presente solicitud la Comisión sí pondera la seriedad que reviste la posible participación de agentes del Estado, conforme a las alegaciones presentadas, pues ello pondría a los propuestos beneficiarios en una situación de mayor vulnerabilidad.

¹⁶ CIDH, Observaciones Preliminares: Visita in loco a Colombia, 15 al 19 de abril de 2024, pág. 3.

¹⁷ Oficina de las Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA), [Informe de situación humanitaria 2025: datos acumulados entre enero y agosto de 2025](#), 19 de septiembre de 2025.

38. Estas circunstancias, evaluadas en conjunto con la persistencia de control territorial del EGC en la región, permiten apreciar una situación de riesgo grave para la vida e integridad personal de las personas propuestas beneficiarias y sus familias.

39. Asimismo, de acuerdo con la documentación adjuntada al expediente, la situación de los propuestos beneficiarios fue reportada a las autoridades estatales por medio de múltiples canales. Por ejemplo: i. denuncia ante la FGN (9 de diciembre de 2024, 17 de febrero y 20 de junio de 2025); ii. solicitud de medidas de protección ante la UNP (20 de junio de 2025); y iii. denuncias de amenazas ante la Delegada para los Derechos de las Víctimas y Personas con Discapacidad de la Defensoría del Pueblo. Pese a ello, se adujo que no han existido avances en las investigaciones pertinentes. Asimismo, la respuesta del Estado da cuenta de que los propuestos beneficiarios no figuran como víctimas del delito de amenazas en el Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA). En este sentido, resulta preocupante la información del Estado indicando la inexistencia de investigaciones en trámite relacionadas a las amenazas notificadas, lo que impide mitigar los factores de riesgo identificados.

40. En lo que respecta a las medidas de protección, la Comisión valora las acciones de carácter preventivo adoptadas por el Estado a través del Comando Operativo de Seguridad Ciudadana del Departamento de Policía de Córdoba. Dichas medidas estarían vigentes a partir del 12 de agosto de 2025 en favor de Jesús David Brun Gazabon. En lo que se refiere al propuesto beneficiario Moisés Bolaño, el Estado adujo que la implementación no fue posible debido a la imposibilidad de contacto telefónico. No obstante, dicha información fue controvertida por el solicitante, quien alegó haber alertado el cambio del contacto telefónico a las autoridades correspondientes. Asimismo, la Comisión toma nota de la información aportada por el solicitante y confirmada por el Estado, de que, hasta la fecha, no se habría concluido un estudio de análisis de riesgo por parte de la UNP.

41. Al respecto, la Comisión no cuenta con elementos concretos sobre cuándo finalizaría el estudio técnico por parte de la UNP. Lo anterior resulta especialmente relevante en la medida que los propuestos beneficiarios siguieron sufriendo amenazas en ese periodo, las cuales se vienen agravando en el tiempo, incluso con la presencia de hombres armados en la finca y un atentado ocurrido el 16 de agosto de 2025. La Comisión observa que la UNP tendría conocimiento de la situación de los propuestos beneficiarios e incluso habría validado su pertenencia a la población objeto del Programa de Protección y de que el Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo (CTAR). No obstante, la CIDH constata que todavía no hay resultado de dicho estudio, pese a las solicitudes realizadas.

42. En este sentido, la Comisión recuerda que la Corte Interamericana ha indicado que:

[...] corresponde a las autoridades estatales que toman conocimiento de una situación de riesgo especial, identificar o valorar si la persona objeto de amenazas y hostigamientos requiere de medidas de protección o remitir a la autoridad competente para hacerlo, así como ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles. Respecto a defensoras y defensores de derechos humanos, este Tribunal ha dicho que la idoneidad de medidas de protección requiere que sean: a) acordes con las funciones que desempeñan las defensoras y defensores; b) objeto de una evaluación de acuerdo al nivel de riesgo, a fin de adoptar y monitorear las medidas vigentes, y c) poder ser modificadas según la variación de la intensidad de riesgo¹⁸. Al respecto, la Comisión recuerda que las medidas de protección deben ser idóneas y efectivas, en el sentido de que permitan hacer frente al riesgo que atraviesa el defensor o defensora y poder hacer que este cese, con especial importancia en el principio de concertación¹⁹.

¹⁸ Corte IDH, [Caso Yarce y otras Vs. Colombia](#), Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 22 de noviembre de 2016, párr. 193.

¹⁹ CIDH, [Segundo Informe sobre la Situación de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párrs. 521-524.

43. En suma, valorando estos elementos en su conjunto, a la luz del contexto señalado, considerando nuevos eventos de riesgo reportados, que la finca El Paraíso continúa siendo objeto de incursiones y presencia de hombres armados lo que les impide desarrollar sus labores, que los propuestos beneficiarios permanecen en condición de desplazamiento, la insuficiencia de las medidas preventivas para repeler esos eventos, y la demora en la evaluación integral de la situación denunciada, la Comisión estima que el requisito de gravedad se encuentra cumplido y que *prima facie* los derechos a la vida e integridad personal de Moisés Elías Payares Bolaño y su núcleo familiar y de Jesús David Brun Gazabon se encuentran en grave riesgo.

44. Respecto al requisito de *urgencia*, la Comisión advierte que está cumplido, dado que, de acuerdo con la información aportada, los propuestos beneficiarios han sido objeto de incidentes de riesgo de manera sostenida en el tiempo, que no han cesado a pesar de los desplazamientos realizados y las medidas preventivas implementadas, lo que evidencia la continuidad de la situación de riesgo. De tal forma, ante la inminencia de materialización del riesgo y la ausencia de medidas de protección efectivamente implementadas, la imposibilidad de que los propuestos beneficiarios regresen a su hogar o de ejercer sus actividades laborales habituales, resulta necesario adoptar medidas inmediatas para salvaguardar sus derechos a la vida e integridad personal.

45. En relación con el requisito de *irreparabilidad*, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONAS BENEFICIARIAS

46. La Comisión declara personas beneficiarias de las medidas cautelares a Moisés Elías Payares Bolaño, su núcleo familiar indicado, y Jesús David Brun Gazabon, quienes se encuentran debidamente identificados en este procedimiento.

V. DECISIÓN

47. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Colombia que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de las personas beneficiarias, de acuerdo con los estándares y obligaciones internacionales aplicables;
- b) concierte las medidas a implementarse con las personas beneficiarias; y
- c) informe sobre las acciones adelantadas con el fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la presente medida cautelar, y así evitar su repetición.

48. La Comisión solicita a Colombia que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

49. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

50. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Colombia y a la parte solicitante.

51. Aprobado el 16 de noviembre de 2025 por José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Roberta Clarke; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva